

Recomendación: 25/2012

Expediente: CODHEY D.V. 03/2012

Quejosa:

- De oficio.
Posterior queja de:
- COG (hermana).

Agraviado:

- AOG. (†)
- Personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal de Valladolid, Yucatán.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Vida.
- Derecho a la Protección a la Salud.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Recomendación dirigida al: H. Cabildo del municipio de Valladolid, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 03/2012**, iniciado de oficio por este Organismo y continuada por queja de la ciudadana COG, en agravio de su hermano quien en vida respondió al nombre de AOG; asimismo, del análisis de las constancias que obran en autos se advierten hechos violatorios en agravio de las personas ingresadas y detenidas en la cárcel pública del municipio de Valladolid, Yucatán, atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento del citado municipio; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, se publicó en el rotativo denominado **PEI**, en su edición electrónica, una nota periodística con el título “Policías lo matan a golpes”, en el que se aprecian hechos posiblemente violatorios a los derechos humanos de quien en vida respondía el nombre de AOG, lo cual originó que este Organismo iniciara una queja de oficio; mismo artículo en el cual, en su parte conducente, versa como sigue: *“...AOG fue salvajemente maltratado por elementos de la policía Municipal, lo que ocasionó que falleciera días después en el Hospital O’Horán de la ciudad de Mérida, debido a que tuvo estallamiento de vísceras, según informó COG. De acuerdo a la entrevistada, el jueves pasado AO estaba tomado, a pesar de que su pareja sentimental, de nombre DV, no lo podía ver así, ni en pintura, “ya que odiaba que mi consanguíneo se embriagara, por lo que al ver que él estaba tomado le cerró las puertas del domicilio donde vivía, entre las 4:30 y 5 de la tarde, situación que molesto mucho a mi hermano y comenzó a hablotear en la calle, pero un rato después la mujer pensó que ya se había ido; sin embargo, ya había entrado a la casa, pero al darse cuenta ella de que había entrado habló a la policía, y unos agentes acudieron al llamado. Al llegar los uniformados para levantarlo, lo trataron peor que a un animal, golpeándolo, esposándolo y lo tiraron en la camioneta mientras que un policía comenzó a pisotearlo en la barriga, según testigos de los hechos, para posteriormente encerrarlo cuando llegaron en la cárcel municipal. “mientras lo llevaban lo estropearon más de la cuenta, golpeándolo por todas partes, ya que los moretones lo delataron todo, sin embargo nadie nos avisó que estaba en la cárcel, por lo que el viernes pasada como a las 7 de la noche mandé a mi esposo a ver si estaba allá, pero mi marido regresó muy asustado debido a que lo encontró tirado en la celda municipal casi moribundo bañado con su sudor, con la ropa bien mojada, cuando ya no estaba cuerdo. Un preso en la misma dependencia gritaba ¡un compañero está muriendo! ¡un compañero está muriendo!, por lo que llamaron a la ambulancia, pero al mismo tiempo que llega mi cuñado y mi marido, por lo que los policías le dijeron ya te lo puedes llevar, por lo que lo trajeron acá y fueron a buscar al doctor. Pero como lo encontró muy grave el médico dijo que no lo podía atender, ya que era mejor ingresarlo en el Hospital, por lo que lo ingresamos, sin embargo el diagnóstico de los doctores fue que era grave, ya que aseguraron que a lo mejor no pasaba la noche y que podía morir. Al día siguiente (el sábado) le hicieron todos los estudios necesarios, y detectaron que en su barriga tenía estallamiento de las vísceras, por lo que fue enviado al Hospital O’Horán, en donde fue operado en la noche, pero al salir lo médicos dijeron que solamente podía vivir cerca de dos horas más. Pero después de cinco días ayer falleció en el mencionado nosocomio. El ahora occiso vivía con su hermana COG, mientras que la señora vive con su hermana, de nombre P V, en la calle, donde fue levantado AOG por elementos de la policía municipal. La quejosa afirmo que hay testigos que vieron todo el desmán, ya que los vecinos lo vieron, además de que antes de expirar dijo que le dolía todo el cuerpo porque fue salvajemente maltratado por los uniformados. COG reveló que va a llegar hasta las últimas consecuencias, y que ya hizo una denuncia formal en el Ministerio Público ante esta injusticia en la que incurrieron los elementos de la policía municipal...”*

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, compareció ante esta Comisión la señora **COG** y declaró en relación a los hechos materia de la presente queja,

recabándose la misma en los siguientes términos: “...comparece a efecto de ratificarse por la queja de oficio iniciada por este organismo en contra de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, en agravio de si difunto hermano AOG (+), toda vez que el día nueve de febrero del presente año detuvieron a mi hermano aproximadamente como a las cinco horas de la tarde, en la calle en la casa de la hermana de su amante de nombre PV, ya que la ciudadana DMVA pidió el auxilio de la policía municipal para que detenga al ciudadano AOG ya que no le gustaba verlo tomando, por lo que el día viernes diez de febrero la vecina EVC, me dijo que vio la detención de mi hermano A el día jueves nueve de febrero por los elementos de la policía municipal de esta ciudad, lo tenían esposado, le daban de golpes, aventándolo, pisoteándolo, con lujo y violencia y ya luego el viernes, como a las siete de la tarde mandé a mi esposo AMM, para llevarle su cena a mi hermano en la estación de la policía, donde se encontraba mi hermano detenido y al acercarse al preguntar quién lo denunció los policías le dijeron que la quejosa MS, quien realmente es DMV, tenía que retirar la denuncia para que lo dejaran libre, posteriormente por lo que al llegar mi esposo a la dirección de la policía, se acerco en la celda vio que mi hermano se encontraba mal, estaba tirado en un charco de agua, se estaba revolcando de dolor, y que un interno gritaba ¡un compañero se está muriendo! Por lo que regreso a mi casa y me dijo que mi hermano se estaba muriendo, por lo que procedimos en busca de mi cuñado de nombre ÁGT, para que pagara la multa, posteriormente mi esposo y mi cuñado regresaron a la dirección de la policía para pagar la fianza que dejaran libre a mi hermano , en eso se quitaba una ambulancia de la cruz roja, y los policía le dijeron a mi esposo y a mi cuñado que solo le hicieron un pequeño chequeo y dijeron que ya lo podían llevar a su casa, al estar en mi casa, se encontraba peor y lo llevamos al hospital de Valladolid, el estuvo solo en observancia, permaneció aproximadamente tres horas, ingreso a las nueve de la noche y lo dieron de alta a la una de la mañana y nos dijeron que le hicieran estudios del corazón y un ultrasonido, pues estaba muy agitado, y veía grande su estomago, lo llevamos a la casa y de ahí lo llevamos al doctor particular con el doctor P, el le hizo el estudio al corazón y dijo que se encontraba bien pero que era necesario realizarle un ultrasonido para ver lo de su estomago, una doctora llamada L le hizo el ultrasonido y se obtuvo que tenía las viseras rotas y que estaba muy grave y que teníamos que ingresarlo urgentemente, lo volvimos a ingresar al hospital de esta ciudad, por lo que el doctor L, nos dijo que lo tenían que trasladar al hospital O’Horan de la ciudad de Mérida, Yucatán, al llegar a Mérida, ya esperaban y me dijeron que su estado era de gravedad pues sus viseras ya estaban rotas y ya tenían infección en sus órganos, por lo que iban a operar de inmediato pero no garantizaban nada, sino que debería dar a viso a todos mis familiares por su estado de gravedad. He de señalar que durante el trayecto mi hermano me dijo claramente que los policías de Valladolid lo estropearon, me pisaban y me pateaban, que le vi moretones en sus rodillas, en sus codos y su estomago se encontraba roja e hinchada, posteriormente lo operaron pero el médico no dio ninguna esperanza sino le dijo que solo le quedaban unas horas de vida, sin embargo, el difunto aguanto cinco días más de vida, he de señalar antes que lo operaran, fue la última vez que vi a mi hermano, ya que después de la operación solo me daban informe de cómo se encontraba y que se encontraba en una sala de recuperación aislada, ya que no tuve acceso para entrar a verlo, y el día dieciséis de febrero falleció en el hospital mi hermano aproximadamente a las seis de la mañana, y la trabajadora social es la que me dio la mala noticia, y ese mismo día hice todo el proceso de trámite para trasladar el cuerpo de mi hermano y aproximadamente como a las siete de la noche acudió a la fiscalía a interponer formalmente mi denuncia quedando asentada la averiguación previa numero

109/18^a/2012, para que hagan justicia por la muerte de mi difunto hermano...” En esta diligencia, la compareciente dejó para que obren en autos del presente expediente, copia simple del acta de defunción del agraviado que en vida respondió al nombre de AOG, expedida en fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, por el oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, donde se aprecia que la causa de la muerte es: **Falla orgánica múltiple, choque séptico consecuente, perforación de vísceras huecas (intestinos).**

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Nota periodística** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, del rotativo denominado P E!, en su edición electrónica, de título “Policías lo matan a golpes”, cuyo contenido ha sido plasmado en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
2. **Queja de la señora COG**, en su calidad de hermana del agraviado AOG, recabada por personal de esta Comisión en su comparecencia de fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Segundo de la presente Recomendación.
3. **Declaración testimonial de la ciudadana GBOG**, recabada por personal de esta Comisión mediante comparecencia de la misma, en fecha veintinueve de febrero del año dos mil doce, quien en uso de la palabra dijo: *“...el día miércoles ocho de febrero del presente año mi hermano salió de mi casa pero como de costumbre el sale y se va de viaje a Cobá, a X-can durante dos o tres días, pero siempre me decía a donde se iba, el era muy tranquilo, no se metía con nadie, muy pocas veces salía de mi casa, era muy tímido. A partir de ese día ya no supe mas de mi hermano AO, hasta el día jueves nueve, por la tarde supe que mi hermano estaba detenido, pues la señora de nombre EV es mi vecina y ella me dijo que vio que se lleven a mi hermano por los elementos de la policía municipal de esta ciudad, que lo estaban golpeando, pisoteando, por lo que siendo como las cinco de la misma tarde del día jueves fuimos a la casa de la amante de mi hermano de nombre DMVA para decirle que si ella pidió que se llevaran a mi hermano a la cárcel que hiciera el favor de retirar la denuncia pues nosotros no tenemos el dinero para pagar la multa para que lo dejen libre, pero ella negó que fue ella quien pidió el auxilio de la policía para que se lo llevaran, y nos dijo que vayamos a ver quién era la que pidió el auxilio de la policía pues no era ella, al escuchar esto le dije que haya ella con su consciencia, pues varios vecinos dicen que fue ella la que llamo a los policías, nos retiramos y nos fuimos a la casa, y estando en la casa como a las siete de la tarde del mismo día mi hermana de nombre c me dijo que iba a mandar a su esposo a ver como se encontraba mi hermano A en la dirección de policía, posteriormente como a las siete y media o las ocho de ese mismo día llegaron en mi casa mis dos cuñados de nombres Am y ÁT con mi hermano A y ya me comentaron lo que había pasado, pues mi cuñado de nombre A fue a ver a mi hermano a la dirección pero al llegar pregunto a un policía que si*

podía ver a mi hermano A, pero en ese momento uno de los detenidos le dijo a mi cuñado que el señor que estaba detenido estaba gritando, estaba pidiendo que lo ayudaran, pidió verlo y les dijo a los policías que si le pasa algo a mi hermano ellos serian los responsables de lo que le pasara, por lo que ellos lo dejaron pasar y mi cuñado se percató que se encontraba muy mal, por lo que mi cuñado le dijo a los policías y ellos le dijeron que ya lo habían checado por los de la cruz roja y que tenía un simple cólico, por lo que al insistir mi cuñado le dijeron que ya estaba libre mi hermano A y que se lo podían llevar. Al estar en mi casa y ver como se encontraba mi hermano fui a ver al doctor DA para que vaya a mi casa a checar a mi hermano, pero al describirle como se encontraba mi hermano me sugirió que era mejor que lo llevara al hospital pues era algo ya grave, al escuchar esto me fui a mi casa y les comente a mis cuñados y decidimos llevarlo al Hospital de inmediato, al llegar no nos quisieron atender pues decían que habían pacientes mas graves, esperamos como una hora sentados y ya luego nos atendieron por un Doctor y nos pregunto que le paso a mi hermano al mismo tiempo comenzaron a darle la atención, yo me fui un rato a mi casa para tragar mis pastillas pues me sentía mal, pero al poco rato regrese al Hospital, mi hermano permaneció tres horas aproximadamente en el hospital de Valladolid, ya luego le dieron de alta, pero el doctor dijo que tenían que hacerle un estudio de cardiograma, por lo que al día siguiente lo llevamos a la clínica S J para que le realicen el estudio, el doctor PA le hizo un estudio de su corazón y nos dijo que se encontraba bien y la doctora L le hizo un ultrasonido y nos dijo que las vísceras se encontraban rotas, y nos dijo que era urgente ingresarlo de nuevo al hospital general de Valladolid, por lo que de inmediato nos dirigimos al hospital, llegando allí le hicieron tres placas donde el doctor L me comento tenía el intestino roto y que difícilmente se salve, por lo que me dijo que en media hora teníamos que llevarlo a Mérida al Hospital O Horán abordo de la ambulancia, en ese mismo momento la señora de nombre DMVA se encontraba junto a mi hermano A diciéndole “ya te lo dijo” lo repetía varias veces, por lo que al percatarse el doctor dijo que la saquen de ahí pues estaba perjudicando al enfermo, por lo que rápidamente la sacaron . Posteriormente al momento de llevar a mi hermano A a Mérida mis hermanas c y j lo acompañaron. El día miércoles quince de febrero del presente año fui al Hospital de Mérida y ese mismo día pude despedirme de él, fue el ultimo día que lo vi pues al día siguiente el falleció...”

4. Oficio número HGV/DIRECCIÓN/050/12, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, suscrito por el Doctor Rudy H. Coronado Bastarrachea, Director del Hospital General de Valladolid, Yucatán, por medio del cual remite copia certificada del expediente clínico 12-1018 del agraviado AOG, en el cual toma relevancia para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, las siguientes constancias:

a) Hoja de nota de ingreso del agraviado AOG, en fecha once de febrero del años dos mil doce, el cual se hace constar entre otras cosas, lo siguiente:

DB: ABDOMEN AGUDO. TROMBOSIS MESENTERICA.

S: INICIA PADECIMIENTO ACTUAL HACE 24 HRS AL PRESENTAR DOLOR ABDOMINAL INTENSO QUE OCACIONÓ VÓMITOS EN NUMERO DE 4 DE

CONTENIDO GASTROBILIAR. POR LO QUE INGRESÓ A ESTA UNIDAD MANEJADO CON ANALGESICOS REMITIENDO PARCIALMENTE EL DOLOR.

ANESTESIOLOGÍA:

S: TRAUMATISMO ABDOMINAL (GOLPES CON MATERIAL MADERA) HACE 48 HRS, AGUDIZANDOSE DOLOR ABDOMINAL HACE 24 HRS CON EMESIS CON CONTENIDO GASTROBILIAR.

b) Hoja de sistema de Referencia y Contrareferencia del agraviado AOG, en la cual se hace constar entre otras cosas, lo que sigue:

UNIDAD QUE REFIERE: Hospital General del Valladolid, Yucatán

UNIDAD DE REFERENCIA: Hospital O'Horán

MOTIVO DE LA REFERENCIA (RESUMEN CLÍNICO): Masculino de 63 años que presenta dolor abdominal de 48 hrs de evolución secundario o traumatismo directo al ser golpeado con macanas, hace 24 horas se agudiza el dolor abdominal acompañado de vómitos de contenido gastrobiliar, ameritando manejo con analgésicos con remisión parcial del dolor...

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: Abdomen Agudo. Choque Séptico.

5. Copia simple del resultado del estudio USG Abdominal, realizado al agraviado AOG en fecha once de febrero del año dos mil doce, practicado por personal médico del Centro de EMZ "CSJ" de Valladolid, Yucatán, en el cual se hace constar lo siguiente: *"...Abundante liquido libre intraperitoneal. En todo el abdomen hay dilatación de asas de intestino, delgado principalmente, con líquido denso y algunas zonas con aumento del peristaltismo, así como líquido libre intraperitoneal. CONCLUSIÓN: ABDOMEN AGUDO. SE SUGIERE CONSIDERAR TROMBOSIS MESENTERICA..."*

6. Informe de Ley suscrito por el Licenciado Carlos Ricardo Marsh Ibarra, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, remitido a este Organismo mediante oficio número 037/J-DSP/12, de fecha siete de marzo del año dos mil doce, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *"...Que son totalmente falsos los hechos que se manifiestan en su oficio ya que las cosas sucedieron de la forma en que se manifiesta en la parte informativo numero DSP/PI/SEG/030/2012 realizado por los policías de Seguridad LUIS ALBERTO COUOH MOO (POLICIA SEGUNDO), AUSENCIO BALAM CUPUL, Y ORLANDO GALINDO POOT TUZ, el cual pongo a su disposición, de igual forma anexo parte informativo de la Cruz roja Mexicana, realizado por el TUM.BJAL M, y el historial de ingresos del CAOG al área de detención de esta Dirección de Seguridad Publica. No omito manifestarle el nombre de los policías de seguridad que participaron en la detención los cuales son: POLICÍA SEGUNDO LUIS ALBERTO COHUO MOO, POLICÍA AUSENCIO BALAM CUPUL, POLICÍA ORLANDO GALINDO POOT TUZ. Los cuales se encontraban en el carro radio patrulla 7006..."* Del mismo modo, anexa a este informe, la siguiente documentación:

a) Escrito suscrito por el paramédico, de nombre TUM.B. JALM, de la Cruz Roja Mexicana, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil doce, por medio del cual se hace constar lo siguiente: *"... El día 10 de febrero del 2012, cruz roja mexicana*

delegación Valladolid, recibe la llamada de la central de policía municipal de Valladolid Yuc. A las 19:48 hrs solicitando una ambulancia para valorar al Sr. AOG, que se encontraba detenido en las celdas de la policía municipal, acude la ambulancia con número económico YUC 018 al mando del paramédico JALM, acudiendo al llamado a las 19:50 hrs, llegando al lugar a las 19:59 hrs. Al llegar al lugar se le interrogo al paciente que era lo que le dolía, el solo refirió tener dolor abdominal, se le procedió a checar los signos vitales con los siguientes datos: frecuencia respiratoria 19, frecuencia cardiaca 74, tención arterial 120/60, saturación de oxígeno 99%, temperatura 33.7, glucosa 196, también se le hizo una valoración encefalocaudal y se le ausculto el abdomen, encontrando abdomen blando y depreciable, en ese momento todos sus signos vitales se encontraban estables y sin ninguna equimosis o alguna huella de maltrato. A los 10 minutos aproximadamente se acerco un familiar del paciente diciendo ser el hermano, el cual llevaba un frasco de omeprasol, refiriendo que esas pastillas era la que tomaba el señor A O siempre que se sentía mal, al igual comento que era bebedor consuetudinario. Se le indico al familiar que lo llevara por sus propios medios al hospital a consultar ya que en ese momento se encontraba estable...”

- b) **Parte Informativo**, levantado con motivo de los hechos materia de la presente queja, suscrito por los policías de Seguridad Luis Alberto Couch Moo (policía segundo), Ausencio Balam Cupul, y Orlando Galindo Poot Tuz, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, en el cual se hace constar: *“...me permito informar a ustedes que siendo aproximadamente a las 17:15hrs del día 9 del presente al realizar mi servicio de seguridad y vigilancia a bordo del carro radio patrulla 7006 en compañía de dos elementos más, la central de radio nos indica acercarnos a la calle , al llegar al lugar observamos que una persona del sexo masculino se encontraba alterando el orden y pronunciando palabras obscenas en el interior del domicilio antes mencionado, asimismo nos entrevistamos con la c. MVA propietaria del lugar quien indico que esta persona a ingresado al interior de su domicilio sin autorización alguna y dice no tener parentesco con el mismo, el cual al realizarle la entrevista dijo llamarse AOG de 70 años de edad y tener su domicilio en la calle , se le percibió aliento alcohólico por tales motivos se le solicita que nos acompañe al centro de detención municipal sin oponer resistencia alguna se la aborda para su traslado a solicitud de la ahora afectado para los fines legales correspondientes ya que manifiesta que no es la primera vez que ingresa a su domicilio de la misma forma...”*

7. **Oficio número UCAJ/255/267/2012**, de fecha siete de marzo del año dos mil doce, suscrito por el Licenciado Edmundo René Verde Pinzón, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, por medio del cual remite copia certificada del expediente clínico del agraviado AOG, en el cual toma relevancia para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, las siguientes constancias:

- a) **Hoja de Nota pre-operatoria** del agraviado AOG, en fecha once de febrero del año dos mil doce, hora ilegible, en el cual se hace constar, entre otras cosas lo siguiente:

RESUMEN DEL INTERROGATORIO: Refiere dolor abdominal intenso de 48 horas de evolución posterior a sufrir agresiones por terceras personas al encontrarse en estado de ebriedad.

DIAGNOSTICO PRE-OPERATORIO: Trauma abdominal cerrado

- b) **Hoja de Nota de Egreso**, del agraviado AOG, en la cual se hace constar lo siguiente: **CONDICIONES DE INGRESO:** Paciente masculino de 63 años que ingresa con datos de irritación peritoneal secundaria a trauma abdominal cerrado ocasionado por contusiones directas en abdomen. Se ingresa a la arotomía exploradora encontrando perforación gástrica con contaminación intrabdominal de líquido intestinal. Ingresando a piso de cirugía general con datos de choque séptico de origen abdominal no pudiendo revertir estado de acidosis metabólica. **EVOLUCIÓN:** Se dicta defunción hoy 16 de febrero de 2012 a las 6:17 hrs. Con diagnostico de acidosis irreversible, choque séptico, sepsis abdominal, trauma abdominal cerrado.

8. **Carpeta de Investigación 164/2012**, presentada ante este Organismo como medio de prueba, en copias simples, por la señora COG, de cuyas constancias que nos interesan son las siguientes:

- a) **Se recibe aviso telefónico de fallecimiento** del agraviado AOG, cuya parte conducente señala: *"...VISTOS: Por cuanto siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos, del día 16 dieciséis de mes de febrero del año 2012 dos mil doce, se tiene por recibido la boleta de recepción marcado con el número de reporte 00889 de fecha de hoy, expedido por la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual informa el atento aviso telefónico de la ciudadana Wendy Rincón asistente del Hospital General Agustín O'Horán de esta ciudad, y comunica el fallecimiento de AOG..."*
- b) **Diligencia Ministerial en el Hospital**, en la cual entre otras cosas, la autoridad procede a dar fe de lesiones que presenta el cadáver que en vida respondió al nombre de AOG, dando como resultado lo siguiente: *"...ESCORIACIÓN DERMOABRASIVA Y EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN DORSO DE LA NARIZ, EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN EL LABIO INFERIOR IZQUIERDO, TRES HERIDAS SUTURADAS PUNTIFORMES EN CARA ANTERIOR DEL HOMBRO DERECHO, HERIDA QUIRÚRGICA SUTURADA EN LÍNEA ABDOMINAL MADIA DE APROXIMADAMENTE 30 CENTÍMETROS, HERIDAS ABIERTAS DE 2.5 DOS PUNTOS CENTÍMETROS EN FOSA ILIACA DERECHA, Y OTRA HERIDA ABIERTA DE 1 UN CENTÍMETRO EN FOSA ILIACA IZQUIERDA, MISMAS HERIDAS QUE PRESENTABAN BOLSAS DE DRENAJE QUIRÚRGICO..."*
- c) **Informe de Necropsia** realizado por facultativos del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado en la persona de quien en vida respondió al nombre de AOG, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, en cuyo apartado de Causa de Muerte, dice: *"CONSIDERAMOS COMO CAUSA DE MUERTE: FALLA ORGÁNICA MÚLTIPLE, CHOQUE SÉPTICO, PERFORACIÓN DE VÍSCERAS HUECAS (INTESTINOS)"*.

- d) **Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana COG**, al momento de reconocer el cadáver de su hermano en el Cementerio Xoclán de esta ciudad de Mérida, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, en la que dijo: *“...el día viernes 10 de febrero siendo alrededor de las 12:00 doce horas fui informada por una amiga de nombre E V que había visto, que el día jueves 09 nueve de febrero del año en curso, siendo alrededor de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, unos policías municipales de la ciudad de Valladolid, Yucatán, habían detenido en la calle de Valladolid, Yucatán, a mi hermano de nombre AOG, por ordenes de su pareja sentimental de nombre DV, quien tiene como domicilio la calle de la ciudad de Valladolid, Yucatán, y que durante la dicha detención los citados elementos realizaron diversos actos de violencia, ya que emplearon la fuerza golpeando a mi citado hermano en diversas partes del cuerpo, por lo que al escuchar lo anterior regresé a mi domicilio antes mencionado, lugar en donde le informe a mi esposo de nombre AMM de lo que mi citada amiga me había comentada, por lo que mi esposo en compañía de mi cuñado AGT se presentaron a la cárcel pública de Valladolid, ubicada en la colonia Bacalar de Valladolid, Yucatán, para investigar la causa de la detención de mi hermano, siendo que al llegar fueron informados que la causa de la detención de mi hermano se debió a la solicitud de la ciudadana DV, toda vez que según refirieron los citados policías mi hermano al encontrarse en estado de ebriedad intentó entrar a la fuerza a la casa de la señora PV, quien es hermana de la citada D, cabe mencionar que mi esposo me comentó que al entrar a ver en la celda a mi hermano se percató, de que éste, se encontraba inconsciente, bañado en sudor, y presentando golpes en diversas partes del cuerpo, motivo por el cual mi citado esposo solicitó que le dieran su libertad, pero dichos policías se negaron ya que existía una queja por parte de la citada D. Por lo que fue hasta alrededor de las 21:00 veintiún horas del mismo día del mes de Febrero del año en curso, que mi referido hermano obtuvo su libertad, por lo que al llegar a mi domicilio antes mencionado pude percatarme que mi citado hermano se encontraba muy deshidrato y se quejaba de dolor por los golpes que tenía en el cuerpo, motivo por el cual decidí trasladarlo al hospital general de Valladolid, para su atención médica lugar en donde ordenaron su traslado al Hospital General Agustín O’Horán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mismo lugar en donde ingresa el día 11 once del mes de Febrero del año en curso, hasta que el día de hoy 16 dieciséis de Febrero del año en curso siendo alrededor de las 8:30 ocho horas con treinta minutos fui informada por el personal médico de dicho nosocomio que mi referido hermano había fallecido a consecuencia de las lesiones. Cabe mencionar que mi referido hermano cuando se encontraba ingresado en el Hospital Agustín O’Horán me comentó que los policías municipales de Valladolid, Yucatán, al momento de su detención lo habían pateado y golpeado en diversas partes del cuerpo. Por lo antes manifestado es mi voluntad presentar formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por el fallecimiento de mi citado hermano...”*
- e) **Declaración Testimonial del señor IKB**, rendida ante la autoridad ministerial competente en fecha diez de marzo del año dos mil doce, quien en uso de la voz mencionó: *“...se y me consta lo siguiente: en fecha que no recuerdo pero fue en el mes de febrero del año 2012 dos mil doce, cuando me encontraba como de costumbre*

laborando en las calles de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, ya que me dedico a vender pan con mi triciclo y como a eso de las 18:10 dieciocho horas con diez minutos, al estar transitando sobre la calle cuyos cruzamientos desconozco, de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, y a la altura de un súper denominado SD, pasar hizo sobre la misma calle en la cual transitaba una camioneta perteneciente a la policía municipal de esta ciudad, cuyo número económico y placas de circulación no me fue posible precisar, misma unidad que tuvo que disminuir su velocidad ya que había un tope sobre dicha calle y es cuando pude ver ya que me encontraba a aproximadamente 6 seis metros de distancia de dicho vehículo, que en la cama de la camioneta se encontraba el señor AOYG, el cual estaba recostado boca arriba con su cabeza cerca del borde de la cabina de dicha unidad, mismo que pude escuchar que decía con voz fuerte “NO ME ESTROPEEN POR FAVOR, NO LES ESTOY HACIENDO NADA”, esto lo decía en repetidas ocasiones, mientras dos elementos de la policía municipal los cuales se encontraban también en la parte posterior de la unidad, los cuales pude ver que estaban uniformados, y cuyas características físicas de los mismos no me fue posible precisar se encontraban pisando al señor A, con la finalidad de inmovilizarlo mientras éste permanecía recostado en la parte trasera de la unidad, siendo que al pasar el tope, el conductor de la unidad continuo con su trayecto y ya no me fue posible precisar mas sobre tal acontecimiento, siendo que posteriormente y en fecha 14 catorce del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, por conducto de la señora LOYG, fui enterado únicamente que el señor A, se encontraba grave, no omito manifestar que por mi trabajo que es de panadero ambulante como antes dije es que conocí al señor A, ya que le vendía pan en su domicilio ubicado en la calle de esta ciudad, cuyo número desconozco, esto desde hace aproximadamente 40 cuarenta años a la fecha...”

- f) **Declaración Testimonial de la señora MdLAO**, rendida ante la autoridad ministerial competente en fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, quien en uso de la voz mencionó: “...el día 16 dieciséis del mes de febrero del presente año, entre las 15:30 quince horas con treinta minutos a 16:00 dieciséis horas, acompañé a mi tía COYG, al edificio de la Fiscalía General del Estado, donde nos trasladamos a la oficina del Servicio Médico Forense, donde fuimos a ver el trámite para que sea entregado el cadáver de mi citado tío AOYG; estando en dicha oficina del Servicio Médico Forense, me hicieron pasar en compañía de mi citada tía, se nos presentó una persona del sexo masculino quien nos dijo ser el doctor LUIS FERNANDO PENICHE CENTENO, director del Servicio Médico Forense, después que nos identificamos con dicho director, éste se dirigió a mi tía, textualmente le dijo “ME LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN, AL MOMENTO DE HACER LA AUTOPSIA SE ENCONTRARON GOLPES EXTERNOS Y GOLPES INTERNOS”; para eso ya había llamado a una persona que no se si era autoridad o fiscal en dicho lugar; por lo que el citado director PENICHE, le dijo a mi tía, que le contara todo como habían pasado los hechos y volvió a mencionar que encontró golpes internos y golpes externos, esta persona escuchó a mi tía muy atenta; seguidamente el doctor PENICHE le informó a mi tía que pasara a hacer la denuncia correspondiente; en ese momento me pareció escuchar que el doctor PENICHE le dijo a mi tía; esto es un homicidio; seguidamente mi tía y yo nos

dirigimos en compañía de un personal de la funeraria hasta la agencia 18 dieciocho, donde mi tía compareció en dicha agencia en relación al fallecimiento de mi tío...

- g) Declaración Testimonial del señor MJMA**, rendida ante la autoridad ministerial competente en fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, quien en uso de la voz mencionó: *"...En fecha exacta que no recuerdo, pero fue un día jueves del mes de febrero del año en curso, siendo alrededor de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, me dirigía a mi predio proveniente de mi trabajo a bordo de una bicicleta de mi propiedad, por lo que transitaba sobre la calle de ésta ciudad y al llegar a la altura de la calle , me percaté de un grupo de personas que estaban amontonadas y a una distancia de aproximadamente treinta metros de la gente me detuve y pude ver a lo lejos que había estacionada una camioneta con logotipos de la Policía Municipal y vi que tres elementos uniformados de dicha policía tenían detenido a un amigo de nombre AOYG, quien se encontraba esposado con las manos a la espalda, siendo que pude ver que los elementos lo tiraron sobre la cama de la camioneta y los tres policías se subieron a la parte trasera y a lo lejos escuche que mi amigo gritaba "YA NO ME PEGUEN", siendo que mi amigo quedó de lado sobre uno de sus costados y cuando trataba de pararse los policías lo pateaban a la altura del estómago, luego se retiraron y ya no supe que mas pasó..."*

- 9. Declaración testimonial del ciudadano MJMA**, ofrecido por la quejosa COG, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, quien en uso de la palabra dijo: *"...el día jueves nueve del mes de febrero del presenta año, como entre las cinco y cinco y media de la tarde venía sobre la calle con mi bicicleta y al asomarme en la esquina llegando a calle me di cuenta que había una camioneta de la policía municipal de Valladolid estacionada frente a una casa sin número sobre esa misma calle, me detuve como a unos treinta metros aproximadamente y vi como al señor AOG lo tenían esposado, eran tres elementos de la policía municipal y con lujo de violencia lo alzaron y tiraron encima de la camioneta y lo comenzaron a patear y lo pisaban para que no se levantara, el trataba de levantarse pero los tres elementos de la policía lo volvían a pisar para impedir que se levantara, yo vi como lo trataban y hasta escuche que gritaba que no le pegaran, pero ellos no le hacían caso lo seguían pisando y de ahí la camioneta arranco y se fue y ya no supe para donde se lo llevaron..."*

- 10. Informe de Ley** suscrito por el Licenciado Jesús Carlos Vidal Peniche, Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, remitido a este Organismo mediante oficio número 19/JUR/2012, de fecha nueve de abril del año dos mil doce, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *"...Que en base a los hechos planteados en la queja que consta en el expediente numero: C.O.D.H.E.Y. D.V. 03/2012, me permito informarle que obra en dicho expediente, un informe detallado de los mismos, de la Dirección de Seguridad Pública..."* Del mismo modo, anexa a este informe, la siguiente documentación:

- a) **Parte Informativo**, levantado con motivo de los hechos materia de la presente queja, suscrito por los policías de Seguridad Luis Alberto Couch Moo (policía segundo), Ausencio Balam Cupul, y Orlando Galindo Poot Tuz, de fecha diecisiete de febrero del

año dos mil doce, en el cual se hace constar: *“...me permito informar a ustedes que siendo aproximadamente a las 17:15hrs del día 9 del presente al realizar mi servicio de seguridad y vigilancia a bordo del carro radio patrulla 7006 en compañía de dos elementos más, la central de radio nos indica acercarnos a la calle , al llegar al lugar observamos que una persona del sexo masculino se encontraba alterando el orden y pronunciando palabras obscenas en el interior del domicilio antes mencionado, asimismo nos entrevistamos con la c. M V A propietaria del lugar quien indico que esta persona a ingresado al interior de su domicilio sin autorización alguna y dice no tener parentesco con el mismo, el cual al realizarle la entrevista dijo llamarse AOG de 70 años de edad y tener su domicilio en la calle , se le percibió aliento alcohólico por tales motivos se le solicita que nos acompañe al centro de detención municipal sin oponer resistencia alguna se la aborda para su traslado a solicitud de la ahora afectado para los fines legales correspondientes ya que manifiesta que no es la primera vez que ingresa a su domicilio de la misma forma...”*

11. Escrito suscrito por la quejosa COG, de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce y presentado ante esta Comisión en la propia fecha, por medio del cual se hace constar lo siguiente: *“...hago de su conocimiento que en verdad existió violencia por parte de la policía municipal al momento de ser detenido mi hermano, dichos policías que aparecen sus nombres en la bitácora que, por cierto la entregaron incompleta, le propinaron a mi hermano AOG, patadas y lo pisaron. Fui testigo de estos golpes externos el sábado 11 de febrero, mi propio hermano me narro los sucedido y cabe mencionar que estos fueron constatados al momento de la necropsia, ya que el día 16 de febrero del presente el jefe del SEMEFO, Doctor Luis Fernando Peniche Centeno, personalmente me lo hizo saber textualmente me lo dijo: “se encontraron golpes externos y golpes internos”. Posteriormente lleve a cabo la denuncia correspondiente en la agencia 18 en la ciudad de Mérida y es lo que consta en el expediente 164-2012 del ministerio público...”*

12. Declaración del agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Orlando Galindo Poot Tuz, rendida ante personal de esta Comisión en fecha quince de mayo del año dos mil doce, quien exclamó: *“...no acordarse del día pero aproximadamente a las cinco de la tarde recibimos el reporte de la central de que sobre la calle de predio de esta ciudad, de la central nos reportaron que hay una persona alterando el orden, cuando arribamos al lugar nos entrevistamos con una señora que no recuerdo su nombre la cual nos dijo que un señor había entrado a su domicilio sin permiso alguno, en ese momento el responsable se entrevisto con el señor A, no se escuche de que hablaron pues me encontraba junto a la patrulla 7006, el señor A a bordó de manera tranquila la patrulla, se subió en la parte de atrás con la ayuda de un compañero para que no se golpeará, de ahí se traslado a las oficinas de la dirección de seguridad pública de Valladolid, el señor A entro caminando siempre con la ayuda de unos compañeros a los separos, después el responsable de la patrulla le toma los datos correspondientes para realizar el informe policiaco, después ya se le ingreso formalmente en la celda, una vez ingresado nos retiramos de ahí...”*

- 13. Declaración del agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Luis Alberto Couoh Moo**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha quince de mayo del año dos mil doce, quien exclamó: *“...que a mediados del mes de febrero del presente año aproximadamente a las 17:15 horas se encontraba en compañía de sus compañeros ORLANDO GALINDO POOT TUZ y AUSENCIO BALAM CUPUL a bordo de la patrulla 7006, cuando recibieron una llamada de la central de radio en donde les indicaban de una solicitud de auxilio, en la calle de esta ciudad, señalando que les informaron del número del predio pero que en este momento no lo recuerda, por lo que acudieron a dicha calle y al llegar al predio se entrevistaron con una persona del sexo femenino quien manifestó ser la propietaria del mismo, y les informó que en el interior de su predio había una persona alterando el orden y que no era la primera vez que lo hacía, así mismo refiriendo que no tenía parentesco alguno con esta, por lo que la propietaria solicita la detención de este sujeto, y al entrevistarse con el mismo este manifiesta llamarse AOG, a quien se le percibe aliento alcohólico, por lo cual con la normatividad establecida se le detiene y se le traslada a la Dirección de la Policía Municipal, señalando que se le detuvo en el interior del predio, a pregunta expresa el Policía Municipal manifiesta que durante la detención y en el traslado del COG a la Dirección de la Policía Municipal este no fue golpeado ni maltratado, así como tampoco sufrió algún golpe o alguna caída de manera accidental, posteriormente al llegar a la Dirección de la Policía conducen al detenido al área del centro de detención municipal en donde lo entregan al encargado de la mencionada área, llenando el informe de la detención para posteriormente retirarse para continuar con sus labores. Así mismo el de la voz señala que durante la detención el COG nunca se quejó de algún dolor, y que siempre cooperó con la detención y no opuso resistencia...”*
- 14. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil doce**, en la cual personal de este Organismo se constituyó en el local que ocupa la Decimo Tercera Agencia de la Fiscalía General del Estado, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular en la carpeta de investigación número 164/2012 de las actualizaciones realizadas a partir del día diez de marzo del año en curso, cuya parte conducente señala lo siguiente: *“... 4). Oficio dirigido al Fiscal Rudy Armando López Cabrera de fecha 04 de mayo del año dos mil doce, contestación de una solicitud, en donde se solicitan que proporcionen videos que se registraron el día 9 de febrero del 2012 mencionando que se anexan al oficio 070-J-DSP/12 (no se encontró ningún video) y señalando los elementos a cargo de la detención que son: policía segundo Luis Alberto Couoh Moo y Orlando Galindo Poot, la detención fue a las 20:10 en la calle 49 por 48B y 50 de sisal, reportado como una persona alterando el orden público en estado de ebriedad y firma el Licenciado Carlos Ricardo Mash Ibarra...”*
- 15. Entrevista a vecinos** de las confluencias de la calle del municipio de Valladolid, Yucatán, realizada por personal de este Órgano en fecha cinco de junio del año dos mil doce, cuyo resultado es el que sigue: *“... una vez estando ahí, nos dimos a la tarea de visitar casa por casa preguntado a los integrantes de cada familia si alguno de ellos presenciaron la detención del ciudadano AOG, pero desde el momento de presentarnos y manifestarles el motivo de nuestra visita ellos mostraron negativa en colaborar, unos mencionaban que no*

estuvieron en su casa el día de los hechos por lo que no pueden decir nada al respecto, otra familia menciona que horas antes habían visto al señor A sentado en la escarpa de la calle frente a una casa pero después ellos se retiraron de su casa y cerraron las puertas por lo que ya no supieron que fue lo que paso después, otros simplemente no quisieron hablar de ese tema y evitaban que les hiciéramos preguntas acerca de los hechos por temor a represalias en sus contra, a pesar de explicarles lo importante que es para este Organismo su colaboración respecto a la aportación de datos que permitan esclarecer los hechos y mencionarles que en estos casos se guarda sigilo y que se puede manejar en anonimato toda la información que nos proporcionen sin la necesidad de mencionar sus nombres, pero a pesar de decirles, ellos negaban saber de los hechos, reiteradamente les decíamos que no tengan miedo de hablar, que nos hagan saber si ellos presenciaron los hechos y que nos comenten que fue lo que sucedió ese día, por lo que ante la constante negativa de colaborar nos despedíamos de los hogares agradeciendo la amable atención brindada hacia nuestra persona, seguidamente procedimos a retirarnos del lugar, sin poder llevar a cabo el objetivo de nuestras visitas...”

- 16. Declaración del agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Ausencio Balam Cupul**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha quince de mayo del año dos mil doce, quien exclamó: *“...no se acuerda de la fecha exacta, ni día ni mes pero de este año como a las dieciséis horas aproximadamente, estando a bordo de la patrulla 7006 mis compañeros Luis Cohuo encargado de la unidad y el Orlando Galindo chofer de la patrulla haciendo los rondines del día, cuando le comunicaron por radio a mi compañero Luis Cohuo que acudiéramos a la calle pues se reportaba que había un borracho molestando en una casa, por lo que al escuchar esto nos dirigimos a la calle antes mencionado y al llegar al lugar nos bajamos y entramos y mi compañero Luis se entrevistó con la dueña de la casa, no recuerdo el nombre de la señora, pues mi compañero Luis Cohuo me dijo que subiera al señor quien no se su nombre, ya que mi compañero Luis se encargaba de tomar datos y entrevistar a la señora, mi compañero Orlando y yo nos dirigimos hacia donde se encontraba el dicho señor, el señor se encontraba frente a la casa de esta señora, estaba dentro del terreno pero no dentro de la casa, por lo que acudimos hacia el y le dije que me acompañara a la patrulla y sin poner resistencia el señor me siguió y al llegar junto a la patrulla como se encontraba tomado no podía subir por lo que mi compañero y yo lo ayudamos a subir, le dije que se sentara al fondo de la camioneta y así lo hizo no poniendo resistencia de su parte, yo me quede sentado en la esquina de la patrulla esperando que mi compañero Luis termine de tomar los datos a la señora, así permanecemos aproximadamente durante dos minutos estando el señor arriba de la patrulla y yo, pues mi compañero Orlando se encontraba a un costado de la patrulla esperando que terminara mi compañero Luis, cuando mi compañero Luis termino de entrevistar a la señora se subió en la parte trasera de la patrulla, se quedo sentado en la otra esquina de la patrulla, de ahí nos dirigimos a la dirección de la policía de Valladolid, al llegar lo entregamos al cuartel, lo registraron y lo metieron a la celda, de ahí no supe mas...”*

17. Declaración testimonial del ciudadano AM y M, recabada por personal de esta Comisión mediante comparecencia del mismo, en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, quien en uso de la palabra dijo: *“...el día jueves nueve de febrero del presente año, me informó mi esposa CO que se habían llevado a su hermano detenido por la policía municipal y me pidió el favor de que lo fuera a ver, por lo que acudí a la Dirección de Seguridad Pública para ver a mi cuñado, llevándole comida en ese momento, al llegar pregunté por él y me dieron que si se encontraba, dije que le había llevado comida y después de revisar lo que había llevado me permitieron verlo para dársela, en ese momento me percate que se encontraba muy mal, arrodillado y tomándose el estómago con las manos, completamente pálido, tembloroso y sudando de manera abundante, tan es así que la ropa la tenía empapada, al acercarme le pregunte que le pasaba y me dijo “me estropearon los policías” “me patearon” al mismo tiempo me enseñó sus brazos y a la altura de sus muñecas tenía las marcas de las esposas, decía sentirse tan mal que no pudo ni comer lo que le había llevado y mejor se lo regale a otra persona que también se encontraba detenida en la misma celda, quien dijo que desde que lo habían llevado se estaba quejando de dolor Don A, yo al ver esto me dirigí a los policías que estaban de guardia y le dije que se encontraba mal mi cuñado que sería mejor que lo llevara a un doctor, pero me dijeron que no podía salir ni pagando la multa porque había una denuncia en contra de él, por lo que le pedí los informes de quien lo había denunciado, me dieron esa información y fui a ver a la señora DMA, quien es la que había denunciado a mi cuñado, pero al tratar de hablar con ella no quiso atenderme por lo que me regrese a la Dirección de Seguridad Pública para ver que podía resolver y al llegar vi que se encontraba una ambulancia con unos paramédicos que estaban valorando a mi cuñado quienes según el guardia de turno, dijeron que no tenía nada y en ese momento me dijeron que ya lo podían llevar por lo que lo dejaron libre en ese momento y sin cobrar la multa que corresponde, al salir de la Dirección lo lleve directamente a la casa donde contó lo que le había pasado y ver que no se sentía bien lo llevamos junto con mi esposa al Hospital donde lo ingresaron inmediatamente y de allá lo trasladaron a Mérida donde desafortunadamente días después falleció...”*

18. Declaración testimonial del ciudadano IMB, recabada por personal de esta Comisión mediante comparecencia del mismo, en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, quien en uso de la palabra dijo: *“...el día jueves nueve del mes de febrero del presente año, aproximadamente como a las seis de la tarde me encontraba vendiendo en mi triciclo y circulaba sobre la calle cuarenta y uno letra “A”, un poco antes de llegar a la escuela que se encuentra en el barrio de S me rebasó una patrulla que tenía prendidas las luces de su torreta en la cual iban dos policías en la parte de atrás de la patrulla que era una camioneta, en ese momento que me daba alcance escuche la voz de una persona que decía “no me pateen por favor” yo no alcanzaba ver de quien se trataba si no después de que me rebasó la patrulla y pasó un tope un tanto rápido que hizo que se levantara la persona que en ese momento reconocí y quien resulto ser Don A, a quien conozco desde hace muchos años desde que yo era niño y no pude evitar el asombro de ver que era llevado en una patrulla de esa manera ya que lo vi esposado y siendo maltratado por los policías que iban con el, en la parte de atrás en la patrulla, ya que en el momento de que*

se iban alejando vi que le daban patadas y pisotones, posteriormente, como a los diez días de haber visto aquel incidente me tope con la señora L quien es pariente del señor A y le pregunte por que se lo habían llevado en la patrulla unos días antes y fue que me contesto que Don A se encontraba grave en un hospital en la ciudad de Mérida, después de eso como a la semana de haber visto a doña L me fueron a ver unos policías judiciales a mi casa quienes me pidieron que los acompañara al Ministerio Público en calidad de testigo, en relación a los hechos que dieron origen a la muerte de don A a lo que accedí amablemente, cabe señalar que fue en ese momento que me entere que había fallecido Don A...”

19. Entrevista a la ciudadana PV recabada por personal de esta Comisión, en fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, quien en uso de la palabra dijo: *“...que ella es dueña de la casa donde sucedieron los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa y que el día de los hechos vio al ciudadano AOG en la parte de enfrente de su casa, que se encontraba tomado pero tranquilo, y que no tiene más que decir, por lo que al cuestionarle acerca de la forma en que detuvieron al fallecido AO por elementos de la Policía Municipal de Valladolid, menciona lo siguiente: que no se percató de la hora, lugar y forma de la detención del fallecido AO ya que en ese momento ella se encontraba en parte de atrás de su terreno realizando unos trabajos, por lo que menciona que no tiene nada que explicar al respecto ya que no fue testigo de lo sucedido...”*

20. Entrevista a la ciudadana DMV, recabada por personal de esta Comisión, en fecha dos de agosto del año dos mil doce, quien en uso de la palabra dijo: *“...que el día nueve de febrero del presente año, ella se encontraba en la casa de su hermana PV, pero que no recuerda la hora cuando vio al difunto AOG ese mismo día en la entrada de la casa de su hermana, que el difunto A se encontraba solo y muy tomado y que físicamente el difunto se encontraba muy bien ya que no presentaba ningún tipo de lesiones, solamente su estado de ebriedad, así mismo menciona que el difunto quería entrar a la casa de su hermana PV, por lo que al ver esto le cerraron las puertas de la casa, pues manifiesta que le tiene miedo a las personas ebrias ya que en cualquier momento pueden hacerle daño a otras personas, por lo que el difunto A al ver que le cerraron la puerta comenzó a alterarse diciendo cosas sin sentido en la puerta de la casa de su hermana, por lo que llamamos a la policía para que se lo llevaran, desde ese momento yo permanecí en el interior de la casa de mi hermana, por esa misma razón yo no tuve conocimiento de la hora en que se lo llevaron y menos la forma en que lo detuvieron, pues como antes mencioné yo permanecí dentro de la casa de mi hermana y no estuve presente cuando se lo llevaron, por lo que no tengo nada más que decir al respecto...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **AOG**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de

Valladolid, Yucatán, al ser transgredido sus Derechos Humanos **a la Vida, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Protección a la Salud, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en tanto, que a las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal se les ha vulnerado sus Derechos **a la Protección a la Salud**, por parte de la misma autoridad, por las razones y motivos que más adelante se expresaran.

Se violó el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del ahora difunto A O G, en razón de que los agentes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, *LUIS ALBERTO COUOH MOO, AUSENCIO BALAM CUPUL y ORLANDO GALINDO POOT TUZ*, lo agredieron físicamente al momento de llevar a cabo su detención.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentran protegidos por:

El Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar:

Art. 19.- "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estatuir:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone:

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

"Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

El numeral 6° del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra estipula:

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Asimismo, se violó el **Derecho a la Vida** del agraviado OG, ya que con motivo de las agresiones físicas que le infirieron al momento de su detención, le produjeron lesiones que más tarde ocasionaron su fallecimiento.

El Derecho a la Vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

El numeral 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que infiere:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al indicar:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente...”

El artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señala:

40.- *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

Del mismo modo, existió transgresión al **Derecho a la Protección a la Salud** en agravio de quien en vida respondió al nombre de AOG, así como en agravio de las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal de Valladolid, Yucatán, en razón de que en dicha cárcel municipal no se cuentan con doctor que realice los certificados médicos a las personas que son privadas de su libertad por la policía municipal de Valladolid, Yucatán, y que son ingresadas en las celdas de la aludida corporación policiaca.

El Derecho a la Protección a la Salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone:

“Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que versa:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.”

El Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala:

“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

Por otro lado, se tiene que hubo violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes hechos:

- a) En razón de que las conductas desplegadas por los elementos de la Policía municipal de Valladolid, Yucatán, constitutivas de violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, a la Vida y a la Protección a la Salud, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- b) En virtud de que el agraviado, hoy difunto AOG, estuvo arrestado en la cárcel municipal de Valladolid, Yucatán, durante aproximadamente veintiséis horas, por una supuesta infracción administrativa, sin respetar el principio de legalidad, pues dicha sanción se impuso sin llevar a cabo un procedimiento previo por escrito, en donde conste en que consistió dicha infracción, los preceptos legales que hayan regulado el hecho, las consecuencias jurídicas de la sanción impuesta, así como la autoridad competente que lo haya impuesto.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al indica:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos..."

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que el agraviado que en vida respondió al nombre de AOG, sufrió violación a sus **Derechos a la Vida, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Protección a la Salud, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en tanto que las personas ingresadas y detenidas en la cárcel pública municipal de Valladolid, Yucatán, se le violó su Derecho a la Protección a la Salud, todo ello imputable a elementos de la Corporación Policía y del Presidente Municipal, todos del Municipio antes referido, de la manera en que se expondrá a continuación.

Se violó el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del hoy difunto AOG, en razón de que los agentes de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, *LUIS ALBERTO COUOH MOO, AUSENCIO BALAM CUPUL y ORLANDO GALINDO POOT TUZ*, lo agredieron físicamente al momento de llevar a cabo su detención; lo que desembocó en una violación a su **Derecho a la Vida**, ya que con motivo de las agresiones físicas que le infirieron en su persona al momento de su detención, le produjeron lesiones que más tarde ocasionaron su fallecimiento.

Se afirma lo anterior, en razón de que en fecha nueve de febrero del año dos mil doce, los agentes de la Corporación Policiaca Municipal de Valladolid, Yucatán, Luis Alberto Couoh Moo, Ausencio Balam Cupul y Orlando Galindo Poot Tuz, se constituyeron al domicilio de la ciudadana P V debido a una llamada de auxilio realizada por ésta y su hermana de nombre DMV, toda vez de que el hoy difunto AOG se encontraba en este lugar en estado de ebriedad pretendiendo entrar al domicilio, mismo donde se encontraban las hermanas V, motivo por el cual cierran la puerta para que el agraviado no tenga acceso, lo que ocasionó que el ahora agraviado y difunto se inquiete alterando el orden y paz pública, por lo que al tener contacto los agentes de la corporación municipal con el hoy difunto, y percibir de éste aliento alcohólico y a solicitud de la propietaria del predio, es como proceden a detener al referido agraviado, abordándolo a la unidad oficial con número económico 7006 de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, siendo que estando en la parte trasera de la unidad oficial, dichos gendarmes agreden físicamente al referido agraviado, propinándole golpes en diversas partes del cuerpo, así como patadas y pisotones en el abdomen, lo que le ocasionó lesiones que finalmente le produjeron la muerte.

En este aspecto, cabe señalar que este Organismo halló del estudio integral de las constancias que obran en autos, elementos de convicción necesarios para acreditar a sano juicio, lo siguiente:

- a) Que el agraviado AOG fue agredido físicamente por los agentes policíacos Luis Alberto Couoh Moo, Ausencio Balam Cupul y Orlando Galindo Poot Tuz, durante su detención, siendo objeto de golpes en diversas partes del cuerpo, así como de patadas y pisotones al área del abdomen, a fin de que el quejoso quedara inmovilizado y permaneciera recostado sobre la cama trasera de la unidad oficial.
- b) Que la lesión producida por estas agresiones, le ocasionó más tarde su fallecimiento.

En relación al inciso a), relativa a las agresiones físicas, tenemos los siguientes elementos probatorios:

- **La queja de la señora COG**, rendida ante personal de este Órgano en fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, quien manifestó: *“...He de señalar que durante el trayecto mi hermano me dijo claramente que los policías de Valladolid lo estropearon, me pisaban y me pateaban, que le vi moretones en sus rodillas, en sus codos y su estomago se encontraba roja e hinchada...”*
- **Denuncia de la ciudadana COG**, ante el Ministerio Público del Fuero común, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, quien manifestó: *“...Cabe mencionar que mi referido hermano cuando se encontraba ingresado en el Hospital Agustín O’Horan me comentó que los policías municipales de Valladolid, Yucatán, al momento de su detención lo habían pateado y golpeado en diversas partes del cuerpo...”*
- **La Declaración Testimonial ante el Ministerio Público del Fuero Común del señor IKB**, de fecha diez de marzo del año dos mil doce, quien en uso de la palabra manifestó: *“...y es cuando pude ver ya que me encontraba a aproximadamente 6 seis metros de distancia de dicho vehículo, que en la cama de la camioneta se encontraba el señor AOYG, el cual estaba recostado boca arriba con su cabeza cerca del borde de la cabina de dicha unidad, mismo que pude escuchar que decía con voz fuerte “NO ME ESTROPEEN POR FAVOR, NO LES ESTOY HACIENDO NADA”, esto lo decía en repetidas ocasiones, mientras dos elementos de la policía municipal los cuales se encontraban también en la parte posterior de la unidad, los cuales pude ver que estaban uniformados, y cuyas características físicas de los mismos no me fue posible precisar se encontraban pisando al señor A, con la finalidad de inmovilizarlo mientras éste permanecía recostado en la parte trasera de la unidad,...”*
- **Declaración Testimonial ante el Ministerio Público del Fuero Común del señor MJMA**, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, quien en uso de la palabra manifestó: *“...los tres policías se subieron a la parte trasera y a lo lejos escuche que mi amigo gritaba “YA NO ME PEGUEN”, siendo que mi amigo quedó de lado sobre uno de sus costados y cuando trataba de pararse los policías lo pateaban a la altura del estómago...”*
- **La Testimonial rendida por el ciudadano MJMA**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintiocho de marzo del año dos mil doce, en la que, entre otras cosas, mencionó: *“...y vi como al señor A O G lo tenían esposado, eran tres elementos de la policía municipal y con lujo de violencia lo alzaron y tiraron encima de la camioneta y lo comenzaron a patear y lo pisaban para que no se levantara, el trataba de levantarse pero los tres elementos de la policía lo volvían a pisar para impedir que se levantara, yo vi como*

lo trataban y hasta escuche que gritaba que no le pegaran, pero ellos no le hacían caso lo seguían pisando...

- **La Testimonial rendida por el ciudadano IMB**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, en la que, entre otras cosas, mencionó: *“...en ese momento que me daba alcance escuche la voz de una persona que decía “no me pateen por favor” yo no alcanzaba ver de quien se trataba si no después de que me rebasó la patrulla y pasó un tope un tanto rápido que hizo que se levantara la persona que en ese momento reconocí y quien resulto ser Don A, a quien conozco desde hace muchos años desde que yo era niño y no pude evitar el asombro de ver que era llevado en una patrulla de esa manera ya que lo vi esposado y siendo maltratado por los policías que iban con él, en la parte de atrás en la patrulla, ya que en el momento de que se iban alejando vi que le daban patadas y pisotones...”*
- **La Testimonial rendida por el ciudadano AM y M**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, en la que, entre otras cosas, mencionó: *“...por lo que acudí a la Dirección de Seguridad Pública..., en ese momento me percate que se encontraba muy mal, arrodillado y tomándose el estómago con las manos, completamente pálido, tembloroso y sudando de manera abundante, tan es así que la ropa la tenía empapada, al acercarme le pregunte que le pasaba y me dijo “me estropearon los policías” “me patearon”...”*

Con estas declaraciones emitidas por las personas antes referidas, tanto ante el Ministerio público del Fuero común, como ante personal de este Organismo, podemos apreciar claramente que como fueron testigos presenciales de los hechos materia del presente estudio, vieron como los agentes de la policía Municipal de Valladolid, Yucatán, agredían al agraviado en el acto de su detención, así como durante su traslado a los separos de la cárcel pública de dicho municipio, mediante patadas y pisadas en la región abdominal y golpes en general, testimonios que coinciden con las aseveraciones que el mismo difunto AOG le hizo a su hermana de nombre C, cuando el agraviado aun se encontraba en su sano juicio, no restándole importancia al dicho del señor AM, al referir que cuando fue a ver al agraviado en las separos de la cárcel municipal, lo encontró en un mal estado de salud y que al entrevistarse con el agraviado, éste le refirió que su estado se debía a que los agentes de la corporación municipal lo habían agredido y le habían dado patadas, por lo que todo ello proporciona importantes elementos de convicción para que este Órgano defensor de los Derechos Humanos tenga por acreditada este hecho violatorio sujeto a estudio.

De igual forma, cabe hacer mención en el presente caso, de las siguientes probanzas:

- **La Declaración del agente Orlando Galindo Poot Tuz**, de fecha quince de mayo del año dos mil doce, quien en uso de la palabra manifestó: *“...en ese momento el responsable se entrevisto con el señor A, no se escuche de que hablaron pues me encontraba junto a la patrulla 7006...”*
- **La Declaración del agente Luis Alberto Couoh Moo**, de fecha quince de mayo del año dos mil doce, quien en uso de la palabra manifestó: *“...y al entrevistarse con el mismo este manifiesta llamarse AOG, a quien se le percibe aliento alcohólico, por lo cual con la*

normatividad establecida se le detiene y se le traslada a la Dirección de la Policía Municipal, ... manifiesta que durante la detención y en el traslado del C. OG a la Dirección de la Policía Municipal este no fue golpeado ni maltratado, así como tampoco sufrió algún golpe o alguna caída de manera accidental...

- **Entrevista a la ciudadana PV**, recabada por personal de este Organismo en fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, quien en uso de la palabra manifestó: *“...que el día de los hechos vio al ciudadano AOG en la parte de enfrente de su casa, que se encontraba tomado pero tranquilo...”*
- **Entrevista a la ciudadana DMV**, recabada por personal de este Organismo en fecha dos de agosto del año dos mil doce, quien en uso de la palabra manifestó: *“...que el día nueve de febrero del presente año, ella se encontraba en la casa de su hermana PV, pero que no recuerda la hora cuando vio al difunto AOG ese mismo día en la entrada de la casa de su hermana, que el difunto A se encontraba solo y muy tomado y que físicamente el difunto se encontraba muy bien ya que no presentaba ningún tipo de lesiones...”*

Estas declaraciones son importantes por cuanto de manera clara dan a conocer tácitamente los dos primeros, que cuando vieron al agraviado llegar al domicilio de la señora PV, éste no presentaba huella de lesión en alguna parte del cuerpo, puesto que de ser así lo hubieran mencionado, siendo que por la importancia del asunto no se les hubiese pasado por alto referir que en ese momento el agraviado se encontraba lesionado, respaldando esta idea con las manifestaciones de las dos últimas personas mencionadas, quienes aseguraron que el día de los hechos vieron al hoy difunto solo, en estado de ebriedad y que se encontraba físicamente bien, sin ningún tipo de lesión, siendo importante hacer notar, que el agente Luis Alberto Cohuo Moo, en su declaración ante este Organismo refirió que el hoy difunto AOG tampoco sufrió algún golpe o alguna caída de manera accidental, lo que confirma que fueron los mismos agentes de la policía Municipal de Valladolid los que le infringieron tales heridas durante el acto de su detención.

Con estas probanzas, resulta evidente que los elementos de la policía Municipal de Valladolid, Luis Alberto Cohuo Moo, Ausencio Balam Cupul y Orlando Galindo Poot Tuz, le propinaron patadas y pisadas en la región abdominal y golpes en general, al agraviado AOG al momento de llevar a cabo la detención, así como durante su traslado a los separos de la cárcel pública de dicho municipio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión tiene elementos suficientes para acreditar que se violó en agravio de quien en vida respondió al nombre de AOG, su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, puesto que las agresiones infringidas hacia su persona al momento de su detención, así como durante su traslado a la cárcel pública municipal, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Luis Alberto Cohuo Moo, Ausencio Balam Cupul y Orlando Galindo Poot Tuz, son violatorias a lo estipulado en el numeral **19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

Ahora bien, por lo que respecta al inciso b), relativo a que la lesión producida por esta agresión le ocasionó el fallecimiento del agraviado AOG, se tienen los siguientes medios de prueba:

- **El Oficio HGV/DIRECCIÓN/05012**, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, suscrito por el Director del Hospital General de Valladolid, Yucatán, en el que remitió copias certificadas del expediente clínico del ahora difunto AOG y de la cual se pueden apreciar la **Hoja de sistema de Referencia y contrareferencia** cuyo apartado de fecha señala: “11 Febrero 2012”, y cuyo apartado de MOTIVO DE LA REFERENCIA (RESUMEN CLÍNICO), refiere: “...Masculino de 63 años que presenta dolor abdominal de 48 hrs de evolución secundario o traumatismo directo al ser golpeado con macanas, hace 24 horas se agudiza el dolor abdominal acompañado de vómitos de contenido gastrobiliar, ameritando manejo con analgésicos con remisión parcial del dolor...IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: Abdomen Agudo. Choque Séptico...”
- **La Hoja del resultado de Estudio USG Abdominal**, realizado al agraviado en fecha once de febrero del año dos mil doce, cuya parte conducente señala “...Abundante líquido libre intraperitoneal. En todo el abdomen hay dilatación de asas de intestino, delgado principalmente, con líquido denso y algunas zonas con aumento del peristaltismo, así como líquido libre intraperitoneal. CONCLUSIÓN: ABDOMEN AGUDO. SE SUGIERE CONSIDERAR TROMBOSIS MESENTERICA...”
- **El Oficio UCAJ/255/267/2012**, de fecha siete de marzo del año dos mil doce, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en el que remitió copias certificadas del expediente clínico del ahora difunto AOG y de la cual se pueden apreciar lo siguiente:
 - **Hoja de Nota pre-operativa**, de fecha once de febrero del año dos mil doce, cuyo apartado de RESUMEN DE INTERROGATORIO, señala: “...Refiere dolor abdominal intenso de 48 horas de evolución posterior a sufrir agresiones por terceras personas al encontrarse en estado de ebriedad...”, y cuyo apartado de DIAGNOSTICO PRE-OPERATORIO, señala: “... Trauma abdominal cerrado...”
 - **Hoja de nota de Egreso**, en la cual en su apartado de CONDICIONES DE INGRESO SEÑALA: “...Paciente masculino de 63 años que ingresa con datos de irritación peritoneal secundaria a trauma abdominal cerrado ocasionado por contusiones directas en abdomen. Se ingresa a la arotomía exploradora encontrando perforación gástrica con contaminación intrabdominal de líquido intestinal. Ingresando a piso de cirugía general con datos de choque séptico de origen abdominal no pudiendo revertir estado de acidosis metabólica...”
- **El Protocolo de Necropsia** realizado por facultativos del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado en la persona de quien en vida respondió al nombre de A O G, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, en cuyo apartado de Consideramos

como causa de Muerte, dice: “FALLA ORGANICA MULTIPLE, CHOQUE SEPTICO, PERFORACION DE VICERAS HUECAS (INTESTINOS)”.

Es importante señalar que estas probanzas, analizadas en su conjunto, crean convicción suficiente a este Organismo para considerar que las patadas y pisadas en la región abdominal que los elementos de la policía Municipal de Valladolid, Luis Alberto Couoh Moo, Ausencio Balam Cupul y Orlando Galindo Poot Tuz, le propinaron al agraviado AOG al momento de llevar a cabo la detención, así como durante su traslado a los separos de la cárcel pública de dicho municipio, causaron la Falla Orgánica Múltiple, Choque Séptico, Perforación de Vísceras Huecas (Intestinos), de dicho agraviado, toda vez que como puede observarse de la lectura de los expedientes clínicos remitidos a este Organismo mediante oficios números **HGV/DIRECCIÓN/05012**, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, suscrito por el Director del Hospital General de Valladolid, Yucatán y **UCAJ/255/267/2012**, de fecha siete de marzo del año dos mil doce, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, coinciden en hacer constar, que el agraviado ya presentaba dolor abdominal o traumatismo directo desde hacía cuarenta y ocho horas antes de los respectivos diagnósticos o valoraciones medicas, aclarando que tanto las valoraciones como los diagnósticos a que se hace referencia, se realizó en fecha once de febrero del año dos mil doce, por lo que al referirse a cuarenta y ocho horas antes, damos con ello que las lesiones que más tarde ocasionaron la muerte al agraviado, le fueron producidas en fecha nueve de febrero del año dos mil doce, día en la cual los agentes de la policía municipal de Valladolid, Yucatán, detuvieron al agraviado, siendo necesario destacar, que en los expedientes clínicos arriba señalados, se pueden apreciar que dichas lesiones, fueron producidas por un agente externo contuso, o por terceras personas, como bien lo pudo ser precisamente las patadas y pisadas en la región abdominal que los elementos de la policía Municipal de Valladolid, Luis Alberto Couoh Moo, Ausencio Balam Cupul y Orlando Galindo Poot Tuz, le propinaron al agraviado A O G, lo cual finalmente le produjo la muerte.

Cabe resaltar la **Declaración Testimonial de la señora MdLA, ante el Ministerio Público del Fuero Común**, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil doce, quien en uso de la palabra manifestó: *“...se nos presentó una persona del sexo masculino quien nos dijo ser el doctor LUIS FERNANDO PENICHE CENTENO, director del Servicio Médico Forense, después que nos identificamos con dicho director, éste se dirigió a mi tía, textualmente le dijo “ME LLAMA MUCHO LA ATENCIÓN, AL MOMENTO DE HACER LA AUTOPSIA SE ENCONTRARON GOLPES EXTERNOS Y GOLPES INTERNOS”; para eso ya había llamado a una persona que no se si era autoridad o fiscal en dicho lugar; por lo que el citado director PENICHE, le dijo a mi tía, que le contara todo como habían pasado los hechos y volvió a mencionar que encontró golpes internos y golpes externos, esta persona escuchó a mi tía muy atenta; seguidamente el doctor PENICHE le informó a mi tía que pasara a hacer la denuncia correspondiente; en ese momento me pareció escuchar que el doctor PENICHE le dijo a mi tía; esto es un homicidio; seguidamente mi tía y yo nos dirigimos en compañía de un personal de la funeraria hasta la agencia 18 dieciocho...”*; así como el **escrito suscrito por la quejosa COG**, de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, presentado ante este Organismo, cuya parte conducente señala: *“...ya que el día 16 de febrero del presente el jefe del SEMEFO, Doctor Luis Fernando Peniche Centeno, personalmente me lo*

hizo saber textualmente me lo dijo: “se encontraron golpes externos y golpes internos”. Posteriormente lleve a cabo la denuncia correspondiente en la agencia 18 en la ciudad de Mérida y es lo que consta en el expediente 164-2012 del ministerio público...”; toda vez estas declaraciones son importantes, ya que confirman lo antes expuesto, pues de manera directa, personal de los Servicios Médicos Forenses de la Fiscalía General del Estado, le hacen del conocimiento a la hermana y a la sobrina del hoy difunto AOG, que en la autopsia del mismo le encontraron golpes externos y golpes internos, lo que motivó al doctor orientar a la hoy quejosa COG a interponer formal denuncia y/o querrela contra quien o quienes resulten responsables del fallecimiento de su citado hermano, en razón de que presumió que en la muerte del agraviado había participado un agente externo, tal y como ha quedado acreditado líneas arriba.

Por tal motivo, este Organismo halló elementos de convicción suficientes para acreditar que los agentes de la policía Municipal de Valladolid, Yucatán, Luis Alberto Couoh Moo, Ausencio Balam Cupul y Orlando Galindo Poot Tuz, transgredieron el Derecho a la Vida del agraviado AOG, violando con ello lo dispuesto en los siguientes preceptos:

Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:

“Toda persona tiene derecho a que se respeta su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Y el **Artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señala:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”

En otro orden de ideas, se tiene que existió violación al **Derecho a la Protección a la Salud** en agravio de quien en vida respondió al nombre de A O G y en agravio de las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal de Valladolid, Yucatán, por el hecho de que la cárcel pública municipal, no cuentan con doctor que certifique médicamente a las personas que sean privadas de su libertad por su corporación policiaca.

Se llega al conocimiento de ello, con las siguientes probanzas:

- **Escrito suscrito por paramédico de la Cruz Roja Mexicana, delegación Valladolid**, cuya parte conducente señala: *“... El día 10 de febrero del 2012, cruz roja mexicana delegación Valladolid, recibe la llamada de la central de policía municipal de Valladolid Yuc. A las 19:48 hrs solicitando una ambulancia para valorar al Sr. A O G, que se encontraba detenido en las celdas de la policía municipal, acude la ambulancia con número económico YUC 018 al mando del paramédico J A L M, acudiendo al llamado a*

las 19:50 hrs, llegando al lugar a las 19:59 hrs. Al llegar al lugar se le interrogó al paciente que era lo que le dolía, el solo refirió tener dolor abdominal...”

- **La Testimonial rendida por el ciudadano A M y M**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, en la que, entre otras cosas, mencionó: *“...por lo que acudí a la Dirección de Seguridad Pública..., en ese momento me percate que se encontraba muy mal, arrodillado y tomándose el estómago con las manos, completamente pálido, tembloroso y sudando de manera abundante, tan es así que la ropa la tenía empapada... decía sentirse tan mal que no pudo ni comer lo que le había llevado y mejor se lo regale a otra persona que también se encontraba detenida en la misma celda, quien dijo que desde que lo habían llevado se estaba quejando de dolor Don A... me regrese a la Dirección de Seguridad Pública para ver que podía resolver y al llegar vi que se encontraba una ambulancia con unos paramédicos que estaban valorando a mi cuñado...”*

Como puede advertirse, con el testimonio del señor AM y M, se aprecia claramente que este municipio no cuenta con doctor que tenga la encomienda de certificar la salud de las personas que ingresen a su cárcel pública en calidad de detenidas, toda vez que como se hace notar, desde que llegó el declarante a la cárcel municipal se percató que el agraviado se encontraba mal de salud, al grado de que no pudo probar los alimentos que le había llevado, haciéndole de su conocimiento en ese momento, por otro detenido que se encontraba en la misma celda, que el agraviado desde que le dieron entrada a los separos donde se encontraba, se estaba quejando de dolor, hecho que deja entre ver, que a pesar del mal estado de salud con que ingresó el agraviado a la celda, no se le atendió, ni se le valoró médicamente, circunstancia que se corrobora con escrito suscrito por el paramédico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Valladolid, al hacer constar que el día diez de febrero del año dos mil doce, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, es cuando reciben una llamada de la central de la Policía Municipal de Valladolid, solicitando una ambulancia para valorar al agraviado OG, quien se encontraba detenido en las celdas de la policía municipal, por lo que se aprecia claramente, que fue aproximadamente veinticuatro horas después del ingreso a la cárcel municipal del agraviado, cuando es valorado físicamente por paramédicos.

Es menester hacer hincapié, que mediante oficio D.V.V. 00076/2012 de fecha veinte de febrero del año dos mil doce y oficio D.V.V 169/2012 de fecha veintitrés de abril del mismo año, se solicitó a la autoridad presuntamente responsable, la copia certificada de los certificados médicos de lesiones y toxicológicos que le fueron realizados al ahora difunto AOG al momento de su ingreso a los separos de la cárcel pública municipal, sin que hasta la presente fecha haya remitido a este Organismo dicha documentación, no obstante haber rendido su informe de ley, agregando otra documentación y omitiendo ésta, lo que motiva a dar por un hecho que al agraviado en ningún momento se le realizó un examen médico estando detenido en la cárcel pública municipal al momento de su ingreso, así como tampoco tienen la encomienda de examinar médicamente a los detenidos que ingresan a dicha cárcel municipal, ya que fue hasta que se percataron del problema de salud del agraviado fue cuando se dieron a la tarea de solicitar una ambulancia a la Cruz Roja para valorar al agraviado AOG.

Esta omisión es imputable al Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, por no dotar de médico a la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio a su mando, en clara transgresión a lo establecido en los **Principios 24 y 26 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión**, que a la letra dicen:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.”

Asimismo, este Organismo protector de los Derechos Humanos determina que existe una violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- a) En razón de que las conductas desplegadas por los elementos de la Policía municipal de Valladolid, Yucatán, constitutivas de violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, a la Vida y a la Protección a la Salud, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- b) En virtud de que el agraviado, hoy difunto AOG, estuvo arrestado en la cárcel municipal de Valladolid, Yucatán, durante aproximadamente veinticuatro horas, por una supuesta infracción administrativa, sin respetar el principio de legalidad, pues dicha sanción se impuso sin llevar a cabo un procedimiento previo por escrito, en donde conste en que consistió dicha infracción, los preceptos legales que hayan regulado el hecho, las consecuencias jurídicas de la sanción impuesta, así como la autoridad competente que lo haya impuesto.

Por lo que respecta al inciso a), ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tienen por reproducidos en el presente hecho violatorio sujeto a estudio los argumentos lógico jurídicos de los que se valió este Organismo para acreditarlos.

En relación al inciso b), Este organismo se allegó de las siguientes probanzas:

- **Parte Informativo**, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil doce, cuya parte conducente señala: *“...aproximadamente a las 17:15hrs del día 9 del presente al realizar mi servicio de seguridad y vigilancia a bordo del carro radio patrulla 7006 en compañía de dos elementos más, la central de radio nos indica... se le percibió aliento alcohólico por tales motivos se le solicita que nos acompañe al centro de detención municipal...”*

- **Testimonial rendida por el ciudadano AM y M**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha veintiséis de julio del año dos mil doce, en la que, entre otras cosas, mencionó: “...yo al ver esto me dirigí a los policías que estaban de guardia y le dije que se encontraba mal mi cuñado que sería mejor que lo llevara a un doctor, pero me dijeron que no podía salir ni pagando la multa porque había una denuncia en contra de él... por lo que me regrese a la Dirección de Seguridad Pública para ver que podía resolver y al llegar vi que se encontraba una ambulancia con unos paramédicos que estaban valorando a mi cuñado quienes según el guardia de turno, dijeron que no tenía nada y en ese momento me dijeron que ya lo podían llevar por lo que lo dejaron libre en ese momento y sin cobrar la multa que corresponde...”

Como bien se puede hacer notar, la detención del agraviado y ahora difunto AOG, se trató de justificar al decir que se llevó a cabo debido a que se encontraba en estado de ebriedad y que había una denuncia en su contra por parte de las señoras P y DMV, en razón de que el hoy difunto se encontraba en estado inconveniente pretendiendo entrar al domicilio de ellas, lo que ocasionó, que al ser arrestado permaneciera aproximadamente veintiséis horas en calidad de detenido en la cárcel municipal de Valladolid, Yucatán, circunstancia que se acredita con las manifestaciones de los agentes de la policía municipal, al decir en sus respectivas declaraciones que aproximadamente a las diecisiete horas con quince minutos del día nueve de febrero del año en curso, se constituyeron al domicilio donde detuvieron al agraviado, dicho que resultó similar a la información proporcionada en el parte informativo, siendo que fue hasta el día siguiente, aproximadamente a las veinte horas cuando el agraviado es puesto en libertad por la delicadeza de su salud, lo que confirma el hecho de que el agraviado estuvo aproximadamente veintiséis horas privado de su libertad; No obstante a lo anterior, la autoridad municipal no exhibió a este Organismo ningún documento en el cual se expusieran los motivos, razones y circunstancias que llevaron a dicha autoridad a determinar su detención, así como a fijar si el agraviado sería puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente por el supuesto hecho delictivo o si por lo mismo, debiera proceder un arresto administrativo, lo que da a entender que esa autoridad municipal no fundó, ni motivó la situación jurídica del agraviado OG. Es importante destacar, que de igual forma, se le fijó una multa para que pudiera recobrar su libertad, sin embargo, por la naturaleza del caso, fue puesto en libertad sin necesidad de pagar la multa impuesta, tal y como se acredita con el testimonio del señor AM y M.

Con motivo de lo anterior, es procedente mencionar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los elementos de la policía municipal deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en las esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar jurídicamente fundado y motivado.

Por lo antes referido, es indudable que el actuar de la autoridad municipal no se ajustó al conjunto de normas para generar una afectación jurídica válida, en la esfera jurídica del ciudadano, violentando de esta manera el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado que en vida respondió al nombre de AOG, por los motivos ya expresados.

Esta omisión de la corporación municipal resulta violatoria a lo dispuesto en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su parte conducente dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Ahora bien, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley**”.

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “... *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1º Constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a imponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.

3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantía de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1) Restitución.

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, he de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2) Indemnización.

De acuerdo con los citados principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las

de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3) **Rehabilitación.**

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4) **Satisfacción.**

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, esta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de ellos hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5) **Garantía de no repetición.**

Los principios sobre el derecho a obtener reparaciones unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no solo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de

los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Por lo tanto, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del agraviado **AOG**, por parte de los Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, específicamente al **Derecho a la Vida, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Protección a la Salud, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en tanto, que a las personas detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal se les ha vulnerado sus Derechos **a la Protección a la Salud**, por parte de la misma autoridad, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, emite al H. Cabildo del municipio de Valladolid, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD en contra de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, LUIS ALBERTO COUOH MOO, AUSENCIO BALAM CUPUL Y ORLANDO GALINDO POOT TUZ, por haber violado los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho a la Vida**, en agravio de quien en vida respondió al nombre de AOG; asimismo, en contra del Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, Ingeniero Gonzalo José Escalante Alcocer, por haber violado el **Derecho a la Salud** del agraviado y de las personas que han sido detenidas e ingresadas a la cárcel pública municipal; de igual manera, en contra de todos los anteriormente nombrados por haber transgredido los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado sobre la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de estos funcionarios públicos, para

los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Como medida preventiva y **Garantía de Prevención y No Repetición** de las violaciones cometidas, proceda a girar atentos oficios a la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, Yucatán, a fin de que se establezcan medios eficaces que garanticen que los ciudadanos que sean detenidos e ingresados a la cárcel pública de dicho municipio, les realicen un certificado médico, así como que se les brinde la asistencia médica cuando el caso así lo requiera, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de ello. Asimismo, proceda a realizar las acciones necesarias a efecto de instruir constantemente a todo su personal policiaco, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen a la corporación municipal a su digno cargo, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, así como en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

TERCERA: Brindar capacitación constante a los servidores públicos que pertenezcan al citado H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas éticas e internacionales, así como el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias, o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al H. Cabildo del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, tiene el carácter de documento público, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.